

**RECURSO N° 24/2014
RESOLUCIÓN N° 25/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 25 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA), con C.I.F. A-41187675, contra resolución la Concejal-Presidenta de la Junta Municipal del Distrito Nervión (n° 5264) de fecha 20 de agosto de 2014, por la que se adjudicaba el contrato para el Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Nervión para el curso 2014-2015 (expte 2014/000575) a la empresa I.T.S.I STUDIUM, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Distrito Nervión) convocó mediante anuncio publicado en el BOP n° 129 de fecha 6 de junio de 2014, licitación por procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Nervión para el curso 2014-2015. El valor estimado del contrato es de 300.000,07 €.

SEGUNDO: Presentaron ofertas para esta licitación las siguientes empresas:

- GRUPO STUDIUM FORMACIÓN
- ARTEAULA
- OCIO SUR
- AOSSA
- U.T.E. LUDOCIENCIA-EDUCOMEX
- IMF (INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACION, S.L.)
- ADECCO

- FORINEMAS 2009

Asimismo, se recibieron por fax, comunicación de remisión por correo postal de las ofertas de las siguientes empresas:

- BCM GESTION DE SERVICIOS
- IBERICA SOLUCIONES FORMATIVAS Y CONSULTORIA, S.L.

Posteriormente desde el Registro General se informa que con fecha 17 de junio de 2014, se presentó proposición en el Registro General de ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

TERCERO: Por Resolución de la Concejal-Presidenta de la Junta Municipal del Distrito Nervión (5264) de fecha 20 de agosto de 2014, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa I.T.S.I. STUDIUM, S.L. por importe de 300.000,07 €.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: La recurrente presentó el preceptivo anuncio previo con fecha 1 de septiembre de 2014 en el Registro Auxiliar del Distrito Nervión (nº registro 5440), a efectos de cumplir con lo establecido en el art. 44.1 del TRLCSP.

SEXTO: El día 9 de septiembre de 2014 se presenta en el mismo Registro, el recurso anunciado por D. Ignacio Revuelta Armengou, en nombre y representación de la empresa AOSSA.

SÉPTIMO: Por el Distrito referido, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentasen las alegaciones que considerasen convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo. La notificación de la adjudicación a la empresa recurrente se realizó el día 22 de agosto de 2014 y el recurso se presentó el día 9 de septiembre, dentro por tanto del plazo de 15 días establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: El recurso se interpone contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2014 por la que se adjudicó el contrato que nos ocupa. Por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40 del TRLCSP.

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que solicita a este Tribunal que proceda a la adjudicación del contrato a su favor. El art. 47.2 del TRLCSP establece que:

“Si como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del art. 151 del mismo texto legal.”

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

Este Tribunal no es órgano de contratación, y, por tanto, no tiene competencia para adjudicar. En este sentido, se pronuncia el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón en resolución 32/2013 de 1 de julio de 2013:

“Como ya mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el artículo 47.2 “in fine” del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC).”

QUINTO: El recurrente solicita a este Tribunal que la puntuación asignada a la entidad I.T.S.I STUDIUM, S.L, se minore en los puntos correspondientes a las mejoras presentadas por la misma, ya que no deben ser tomadas en consideración por los motivos que se expresan en el recurso. En este caso, AOSSA obtendría una puntuación superior a aquella y por ello debería adjudicársele el contrato.

SEXTO: En el ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este contrato, se establecen los criterios de valoración de las ofertas, entre los cuales está uno denominado: mejoras, al que se otorgan 10 puntos. El contenido de este apartado es el siguiente:

“Deberán estar relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato y cuantificadas económicamente (con aportación de documentación acreditativa y detallada de las mismas). Se tendrán en cuenta la aportación de recursos e instrumentos, la realización de actividades complementarias y adaptación a colectivos desfavorecidos.

Esta puntuación se aplicará de la siguiente forma:

- Recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia (4 ptos)
- Realización de actividades complementarias (3 ptos)
- Adaptación a colectivos desfavorecidos (3 ptos)

Documentación a aportar: Documentación acreditativa y detallada que describan y cuantifiquen económicamente dichas mejoras. Las mejoras ofrecidas por los licitadores

que no cumplan con los requisitos exigidos no se toman en consideración para su valoración.”

SÉPTIMO: En el expediente de referencia figura informe de valoración de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor emitido por la Jefe de Sección del Distrito Nervión, en el que se valoran las mejoras ofertadas por la empresa adjudicataria como sigue:

1. “Recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia.

De las mejoras propuestas en esta modalidad, se consideran relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato y acreditada documentalmente su cuantificación económica, las que siguen:

- Dos proyectores

Total puntuación: 1

2. Realización de actividades complementarias.

De las mejoras propuestas en esta modalidad, se consideran relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato y acreditada documentalmente su cuantificación económica, las que siguen:

- Talleres de informática gratis
- Semana blanca
- Rutas guiadas y actividades con Ispavilia

Total puntuación: 3

3. Adaptación a colectivos desfavorecidos.

De las mejoras propuestas en esta modalidad, se consideran relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato y acreditada documentalmente su cuantificación económica, las que siguen:

- Talleres para colectivos desfavorecidos
- Intérprete lenguaje de signos para acto de clausura

Total puntuación: 2

TOTAL PUNTOS MEJORAS: 1+3+2=6”

OCTAVO: A la vista de ello, el recurrente manifiesta que esta valoración no es correcta, concretamente en los puntos que se refieren a “recursos e instrumentos para la mejora de la eficacia” y “adaptación a colectivos desfavorecidos”. Y ello en base a las siguientes consideraciones:

- 1º- La valoración con 1 punto de la aportación de dos proyectores.

2º- La valoración con 2 puntos a los talleres para colectivos desfavorecidos

En cuanto a la aportación de dos proyectores, manifiesta que no pueden tener la consideración de mejora porque en el Pliego de Prescripciones Técnicas, dentro de las obligaciones específicas del contratista, establece en su punto 4.3 que “la empresa deberá contar con el equipamiento y medios físicos necesarios para la buena marcha del contrato”, por lo que la aportación de material como proyectores, no puede considerarse mejora. Asimismo afirma que la cuantificación económica de la mejora no queda validamente acreditada con la aportación de la factura de compra.

Por lo que se refiere a los talleres para colectivos desfavorecidos, manifiesta que la empresa adjudicataria ha presentado esta misma mejora, con la misma justificación y soporte documental en otros dos Distritos en los que también ha resultado adjudicataria.

Sigue diciendo: no puede considerarse como mejora la “formación continua para mayores de 45 años” con acogimiento a estas beneficios, ya que la O.M. 2307/2007 de 27 de julio, establece como trabajadores destinatarios de la formación los trabajadores fijos discontinuos en periodo de ocupación, que accedan a situación de desempleo y estén en periodo formativo, o que estén afectados por Expedientes de Regulación de Empleo. Dice que las posibilidades de inclusión de trabajadores mayores de 45 años en el ámbito de los servicios que se contratan, siempre estarán supeditadas a la contratación de los propios empleados de la empresa I.T.S.I. STUDIUM, S.L., por tanto, no puede considerarse como mejora dichas contrataciones.

NOVENO: Con motivo de la presentación del recurso, se ha emitido informe por la Jefe de Negociado del Distrito Nervión de fecha 18/09/2014 en el que se explica que la mejora consistente en la aportación de dos proyectores se valoró por la unidad tramitadora con un punto porque es material complementario que la empresa aporta al equipamiento esencial y necesario para la impartición de los talleres. En cuanto a la documentación acreditativa, la empresa aporta presupuesto de los dos proyectores en el que se describe su marca y modelo, así como su precio, por que dicho documento cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En cuanto a la mejora denominada “Adaptación de colectivos desfavorecidos”, sigue diciendo el citado informe que se valoró con un punto los talleres para colectivos desfavorecidos y con otro punto, al intérprete de lenguaje de signos. La entidad I.T.S.I. STUDIUM, S.L., dentro del apartado referido, presentó las siguientes mejoras:

- Para mayores de 45 años: Formación continua
- Para menores de 25 años: taller de programación de aplicaciones móviles para jóvenes desempleados.
- Encuestas de satisfacción para los talleres On Line
- Actividad para la integración (talleres para colectivos desfavorecidos e intérprete de lenguaje de signos para acto de clausura)

En el informe de valoración emitido en su momento, no consta que se haya puntuado la formación continua que alega el recurrente.

Sobre la falta de imparcialidad al admitir los documentos acreditativos de las mejoras, sigue diciendo el informe que el Anexo I del PCAP establece como documentación a aportar en el criterio de mejoras la siguiente:

“Documentación acreditativa y detallada que describa y cuantifique económicamente dichas mejoras. Las mejoras ofrecidas por los licitadores que no cumplan con los requisitos exigidos no se toman en consideración para su valoración.” La empresa AOSSA presentó como acreditación de sus mejoras escrito de la propia empresa cuantificándolas, por lo que no se procedió a la valoración de las mismas al no cumplir con los requisitos exigidos en el PCAP.

A la vista de todo lo expuesto y de los documentos analizados, este Tribunal considera que las mejoras valoradas por los técnicos están relacionadas directamente con el objeto, naturaleza y características del contrato, y han sido justificadas y acreditadas de forma suficiente de acuerdo con lo exigido en el PCAP; tanto por lo que respecta a la aportación de dos proyectores como los talleres para colectivos desfavorecidos como la aportación de intérprete de lenguaje de signos para el acto de clausura.

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

DÉCIMO: Los argumentos esgrimidos en el recurso, después del análisis realizado, cuestionan, en definitiva la valoración de un criterio de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor, donde este Tribunal, tal como sostiene la reiterada doctrina, entre otros, del Tribunal Central de Recursos Contractuales debe limitarse a examinar los aspectos formales o si se ha incurrido en errores o aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de Contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público, y en especial, a los Pliegos Jurídico y Técnico que constituyen la ley del contrato. En este sentido, en relación con los criterios evaluables en función de juicios de valor, resulta de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración y por ello, su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del principio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Así lo sostiene la resolución 32/2013 de 1 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Se recoge también en dicha resolución que *“... este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, advirtiéndolo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011 de 29 de Junio)”*.

A la vista de todo lo anterior, queda suficientemente acreditado que en el procedimiento se han seguido todos los trámites procedimentales exigidos por las normas de aplicación, tal como establece el art. 150.2 del TRLCSP.

En relación con los argumentos esgrimidos en el recurso sobre valoración de las mejoras, este Tribunal considera que tanto el informe de valoración que se hizo por la unidad tramitadora como el informe sobre el recurso, están suficientemente detallados y

motivados, y permiten concluir que en la valoración realizada no se aprecia ni error material ni arbitrariedad.

Volviendo a invocar la resolución 32/2013 del Tribunal de Aragón, se transcribe párrafo referido a la doctrina del Tribunal Supremo que establece que *“el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solo se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente (entre otras STS de 20 de julio de 2007 y 20 de abril de 2012) y que la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones gozan de presunción “iuris tantum” y solo se pueden desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STS de 23 de junio de 2003).”*

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA), con C.I.F. A-41187675, contra resolución la Concejal-Presidenta de la Junta Municipal del Distrito Nervión (nº 5264) de fecha 20 de agosto de 2014, por la que se adjudicaba el contrato para el Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Nervión para el curso 2014-2015 (expte 2014/000575) a la empresa I.T.S.I STUDIUM, S.L.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática derivada del art. 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Edo : Carmen Díz García.
Tribunal de Recursos
Contractuales

